



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

“Por medio de la cual se establecen las zonas y perímetros en el municipio de Caldas Antioquia, en las que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la ley 1801 de 2016, modificada por la ley 2000 de 2019 y se derogan las disposiciones anteriores.”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS:

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial en las conferidas en el artículo 209, 314 y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 84 y el literal b, numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 34 y los artículos 198, numeral 3, 204 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias vigentes, y

CONSIDERANDO QUE:

La Convención sobre los Derechos de los Niños y la Convención Americana de los Derechos Humanos reconocen que los niños son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social.

En virtud de la vinculatoriedad a la convención antes aludida, los Estados firmantes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos todos los derechos reconocidos en estos instrumentos, es por ello que en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, dispone que las autoridades de todo orden, deben adoptar las medidas que se estimen necesarias para (...) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

Así mismo, obliga a que los Estados parte, aseguren "(...) que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política, dispone como fines del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la Integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que, el artículo 44 ibidem, estableció como derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella; el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, señalando además, que los sus derechos tenían prevalencia sobre los derechos de los demás.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que, el artículo 314 de la Constitución Nacional de Colombia, establece, que "*en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio*".

Que, el artículo 315 ibidem, menciona cuales son las atribuciones de los alcaldes cuyas, entre otras, son:

1) *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo;*

2) *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de Policía del*



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que, el artículo 1 de la ley 136 de 1994, establece "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."

Que, de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

8) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que, el artículo 2, de la ley 1551 de 2012, establece en "Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley."



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

Que, el artículo 2 de la Ley 1801 de 2016, dispone como objeto del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, entre otros, propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, Inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional,

Que, el artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias y en el párrafo tercero, dispone que corresponderá a los alcaldes establecer los perímetros de los establecimientos educativos para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas.

Que, el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, define los comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público y, especialmente, se prohíbe: "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el excepto en las actividades autorizadas por espacio público, la autoridad competente; 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos, además al Interior de centros deportivos, y en parques. 14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad

Que, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y como tal le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que, en la sentencia C-127 de 2023, la Corte Constitucional dispuso, en relación con el artículo 140, numeral 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, declarar exequible la expresión "portar en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, en relación con el artículo 140, numeral 13, declaró exequibles las expresiones consumo", "sustancias psicoactivas, Inclusive la dosis personal", y en "parques en el entendido de que la restricción aplica, además de la protección del espacio público, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia".

Que, con relación con el artículo 140, numeral 14 de la Ley 1801 de 2016, decidió también declarar exequibles las expresiones consumir", "sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal", "en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

Que, el artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, dispone como consecuencias a las faltas previstas las siguientes: para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4: Destrucción del bien.

Que, por otra parte, en lo que tiene que ver con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad Incluye la protección del porte y consumo de la dosis personal. Tal decisión del sujeto, que puede no compartirse y el Estado legítimamente desestimularla, ha de respetarse profundamente, cuando no impacte los derechos de los demás, en tanto es una de las dimensiones de la dignidad de la persona en una de sus dimensiones más fundamentales: ser autónomo y libre. También, la misma Corte Constitucional ha dejado claro que cuando el porte recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica a droga sintética, en cantidades comprendidas Incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

a la distribución gratuita, la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes Jurídicos, el de la salud pública (Sentencia C-253 de 2019, entre otras).

Que, en enero de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el Protocolo para la aplicación de los numerales 13 y 14 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que dispuso lineamientos y recomendaciones para la regulación por parte de los entes territoriales, de las restricciones que podrían aplicarse para el consumo de sustancias psicoactivas en el espacio público, en procura de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que, el artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia, serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Que, el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, define las medidas correctivas, como acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Que, el párrafo 1 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, precisa que las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio, por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas que regulen la materia:

Que, el artículo 17 del Código da infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

Que, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 32, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de reunión y asociación con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos o de cualquier otra índole, sin más limitación que las que imponen la ley, las buenas costumbres, la salubridad física o mental y el bienestar del menor.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

Que, el consumo de sustancias psicoactivas en los establecimientos educativos, parques y plazas, centros recreativos y deportivos, constituye un factor de riesgo para que los niños, niñas y adolescentes, sean víctimas de acciones o conductas que causen daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, o, incluso, cualquier hecho punible.

Qué, se han definido zonas del espacio público que, por sus características especiales, facilitan la concurrencia de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, además de los establecimientos educativos y su perímetro cercano, se establece que los parques y plazas, los escenarios deportivos y recreativos, facilitan la integración y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario restringir el consumo de sustancias psicoactivas en estos lugares públicos.

Que, aunque se reconoce que el fenómeno del consumo de sustancias psicoactivas debe ser abordado desde una perspectiva de salud pública, también se reconoce que la Corte Constitucional, en sentencia C-127 de 2023, dispuso una garantía de protección especial a niños, niñas y adolescentes, lo que implica que, en procura de dicha garantía, desde la alcaldía deben fijarse restricciones al consumo en ciertos lugares públicos, solo con el ánimo de salvaguardar los intereses de este grupo poblacional que gozará de especial protección.

Así las cosas, las medidas correctivas deben obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que es deber de la autoridad competente verificar la posible afectación de los niños, niñas y adolescentes como condicionante de la aplicación de la medida correctiva. De este modo, no se trata de una prohibición absoluta para el consumo de sustancias psicoactivas en ciertos lugares públicos, pues, con base en criterios de necesidad determinaron espacios donde concurren niños, niñas y adolescentes, quienes son el objeto de protección del presente decreto.

Que, el uso de sustancias psicoactivas produce graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se hace necesario adoptar medidas encaminadas a la protección de este grupo poblacional, para buscar así la garantía de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los de los demás. Bajo este entendido y en virtud del marco constitucional y legal expuesto, es preciso establecer el perímetro del espacio público de uso cotidiano de niñas, niños y



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

adolescentes, en el que se restringirá el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en pro de contribuir al disfrute de sus derechos, en desarrollo de lo previsto en la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

Que, la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que se subsuman en los delitos enlistado en el artículo 376 del Código penal y legislación concordante.

Que, la Ley 2000 de 2019, le otorgó a los Alcaldes Municipales la competencia de "establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos... [que] debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido".

Que, el artículo 139 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, define el espacio público como:

"El conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular, la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Establecer las zonas y perímetros, tanto en el área rural como urbana del municipio de Caldas, en lugares concurridos por niños, niñas y adolescentes; en los que se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019.

Artículo 2. Definiciones.

2.1. Espacio público. Según lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, es el conjunto de muebles e Inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses Individuales de todas las personas en el territorio nacional".

2.2. Centros educativos, destinados a la formación académica e intelectual en todos los niveles, la capacitación y la preparación de los individuos para su integración a la sociedad, que agrupa, entre otros; las instituciones educativas para preescolar, jardín infantil y guarderías, educación básica primaria, secundaria y media académica, educación superior, formación técnica y profesional, centros de formación tecnológica y educación no formal.

2.3. Centros deportivos, áreas, espacios y edificaciones dotacionales destinados a la práctica del ejercicio físico, recreación y deporte, que agrupa entre otros; piscinas, escuelas y clubes deportivos o recreativos, canchas deportivas, parques, complejos deportivos abiertos al público incluyendo los denominados Recrear, polideportivos, coliseos, estadios e instalaciones olímpicas.



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

2.4. Parques, plazas y plazoletas, como también las zonas históricas o declaradas de interés cultural o por motivos de interés público, entre otros, bibliotecas, archivos, galería de arte, museos, jardines botánicos, casa de la cultura, teatros, teatrinos y auditorios.

2.5. Sustancia psicoactiva. Para efectos de la aplicación de este decreto se tendrán en cuenta las sustancias psicoactivas contempladas en el artículo 2.2.8.9.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1844 de 2018, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4* del artículo 34 de la Ley 1801, adicionado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019. Igualmente, las que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, y las definidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de salud.

Artículo 3. **Ámbito de Aplicación.** El presente Decreto rige para las personas naturales, en la jurisdicción de todo el municipio de Caldas, tanto en su área rural como urbana.

Artículo 4. **Zonas y Perímetros de Restricción.** Se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal, en las zonas y perímetros que se señalan a continuación de:

a) Zonas de Restricción

4.1. Instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados.

4.2. Parques y plazas públicas.

4.3. Centros deportivos y recreativos



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

4.4. En aquellos lugares del espacio público que se encuentren por fuera de las restricciones anteriores, donde se realicen eventos públicos o privados y concurren niños, niñas y adolescentes, mientras dure el evento.

b) Perímetro de Restricción

Se establece un perímetro de cien (100) metros lineales en el área circundante a las instituciones o establecimientos educativos, tanto públicos como privados, en los cuales se restringe el consumo de sustancias psicoactivas, incluida la dosis personal.

Parágrafo 1. El perímetro se medirá a partir de los linderos laterales, de fondo y frontales del lote donde se ubique la institución o establecimiento educativo, hasta los linderos más próximos: laterales, de fondo y frontales, donde se ubiquen las actividades objeto de restricción.

Artículo 5. Medidas Correctivas. La persona que incurra en los comportamientos descritos en la Ley y en los artículos anteriores, de conformidad con el artículo 34 y el artículo 140 numerales 7, 13 y 14 de la Ley 1801 de 2016, será objeto de aplicación de las medidas correctivas establecidas para cada caso. Para el caso de los numerales 13 y 14, Multa General tipo 4: Destrucción del bien.

Parágrafo 1. Si el infractor se tratare de una persona menor de edad, además de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 para el caso, se procederá también de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, en atención a la garantía y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 6. Información. Toda persona que considere que se encuentra afectada por el consumo de sustancias psicoactivas o que tenga conocimiento que un niño, niña o adolescente pueda verse afectada por el mismo hecho, podrá recibir y solicitar información sobre la oferta institucional que el municipio de Caldas establece para tales efectos, para lo cual, podrá acercarse a la secretaría de Salud.

Artículo 7. Control. Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana y en procura de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Policía Nacional, en coordinación y articulación la Alcaldía de Caldas Antioquia y sus dependencias, realizará intervenciones permanentes y



Alcaldía de
Caldas

DECRETO NÚMERO 084 DE 2024

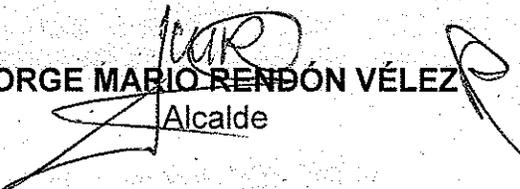
continuos en los sitios previamente indicados, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 8. Intervención. En casos de presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes como criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Con el fin de propender por la aplicación de medidas preventivas o pedagógicas antes que sancionatorias, así como por el reconocimiento del enfoque de salud pública que también orienta este Decreto, la imposición de medidas correctivas se priorizarán en aquellos casos en los que se verifique la presencia efectiva de niños, niñas y adolescentes en las zonas donde se restringe el consumo de sustancias psicoactivas. La aplicación de las medidas correctivas debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

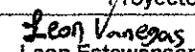
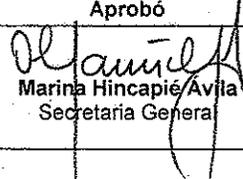
Artículo 9. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del municipio de Caldas y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Caldas (Antioquia), a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


JORGE MARIO RENDÓN VÉLEZ

Alcalde

Proyectó:	Revisó:	Aprobó:
 Leon Estewenson Vanegas Sampedro Abogado Contratista secretaria de seguridad y convivencia	 Carlos Mario Gaviria Vélez Secretario de seguridad y convivencia	 Marina Hincapié Avila Secretaria General